

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 2021-0967.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad formulada por el curador *ad-litem* de la demandada Alexandra Vanegas Naranjo con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. El curador *ad-litem* de la demandada Alexandra Vanegas Naranjo formuló incidente de nulidad por indebida notificación con fundamento en que, revisado el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 50C-261447 evidenció que se encuentra inscrita una medida cautelar de embargo por parte del Juzgado 12 de Familia de Bogotá D.C. con ocasión del trámite de sucesión del causante John Alexander Vanegas Castiblanco (q.e.p.d.), donde al parecer Alexandra Vanegas interpuso aquella.

2. En razón a lo anterior, señaló que previo a ordenar el emplazamiento le correspondía a la parte interesada solicitar se oficiara a las entidades públicas o privadas para que aquellas suministraran la información que sirviera para localizar al extremo pasivo.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en los artículos 134 y 110 *ibidem* en proveído de fecha 1 de agosto de 2023 se ordenó correr traslado de la solicitud de nulidad a la parte actora, quien dentro del término legal dispuesto guardó silencio.

4. En auto adiado 26 de septiembre de la presente anualidad se abrió a pruebas el presente asunto decretando para tal fin las documentales obrantes en el informativo, posteriormente, por proveído de 3 de noviembre siguiente se decretó una prueba de oficio, en la que se requirió al Juzgado Doce (12) de Familia de Bogotá D.C para que informara la dirección de notificaciones de la demanda Alexandra Vanegas Naranjo obrante en el proceso de sucesión del causante John Alexandra Vanegas Castiblanco (q.e.p.d.).

5. Luego, mediante oficio No. 938 de 16 de noviembre de 2023 el Juzgado Doce (12) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. informó la señora Alesandra Vanegas Naranjo se encuentra reconocida en calidad de heredera del causante John Alexander Vanegas Castiblanco, registrando en el trámite de sucesión como dirección de notificación la calle 3 No. 7-24 del Municipio de Villavieja – Huila y correo electrónico lindanaranjofi@gmail.com.

III. CONSIDERACIONES

1. Las causales de nulidad son herramientas procesales cuyo objetivo es encaminar las actuaciones judiciales, que de alguna manera no se acompañan al

cauce previsto previamente por el legislador, amén de preservar por la efectividad de los derechos sustanciales y el debido proceso. El legislador ha regulado las nulidades procesales de acuerdo con los principios de preclusión, especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

2. Bajo esta perspectiva, cumple precisar que los presupuestos para que pueda declararse la nulidad de una actuación se señalan de forma expresa en la legislación procesal, concretamente en el artículo 133 del Código General del Proceso, a través del cual se tipifican una serie de causales de invalidez y en el numeral 8° se consagró que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Lo anterior quiere decir que, en el evento en que al acto de notificación de las providencias en mención no cumple con las formalidades establecidas para tal efecto en los artículos 291 y subsiguientes del estatuto procesal resulta inválido y en consecuencia debe surtirse nuevamente.

En ese sentido, cumple precisar que la notificación del mandamiento de pago o el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo del litigio constituye un acto de suma importancia, por cuanto, de éste depende el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, y por ende el debido proceso, que garantiza una adecuada administración de justicia, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-225 de 2006 precisó:

“Ha sido reiterada jurisprudencia de la Corte, que para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa, es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales, cualquiera sea su naturaleza, deban ser enteradas acerca de la existencia del proceso mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiere en el mismo, bien trátase de auto admisorio de la demanda o bien de mandamiento ejecutivo o de pago. Noticia de la existencia del proceso que debe hacerse en primer lugar, agotando todos los mecanismos dispuestos en la ley para hacerla de manera personal, y sólo en la medida en que no sea posible cumplir con ésta diligencia es pertinente, de manera subsidiaria, recurrir a otras formas dispuestas para el efecto por la ley”

3. El artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 establece que para la práctica de la notificación personal *“la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.*

A su vez el artículo 292 del estatuto procesal establece que en caso de que el convocado no comparezca a la sede judicial dentro del término legal dispuesto, la

notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago “se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica. El juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

4. Ahora bien, en el evento en que se desconozca la dirección de la persona a notificar, el artículo 293 del Código General del Proceso prevé:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

A su vez, el artículo 108 *ejusdem* establece que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 mediante la cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos cursados ante las autoridades jurisdiccionales modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma en que se surtirán los emplazamientos. Sobre el punto el artículo 10° de la norma en cita precisa:

“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

5. De otro lado, para que la causal de nulidad invocada tenga vocación de prosperidad, es menester que quien la aduce acredite de manera fehaciente los hechos que dan lugar a su configuración, en el caso concreto acreditar que la notificación del auto de apremio no ocurrió de acuerdo a las formalidades legales, ello, en atención al principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del C.G.P. que impone a la parte que alega unas circunstancias necesariamente demostrarlas a cabalidad si pretende deducir algún beneficio a su favor.

6. Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho de entrada se advierte la improsperidad del medio de defensa formulado, dado que, al interior del asunto no aparece configurada la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del estatuto procesal por cuanto el enteramiento de la demandada se efectuó de acuerdo con los lineamientos legales que rigen dicho acto.

En efecto, se observa en el libelo introductorio que la parte demandante cumplió con la carga que le atribuyó el artículo 293 *ibidem*, esto es, hizo la manifestación que desconocía el domicilio, residencia y lugar de trabajo de la demandada Alexandra Vanegas Naranjo, siendo entonces procedente su emplazamiento, decretando el mismo mediante proveído de 28 de enero de 2022.

Luego, la Secretaría realizó el emplazamiento incluyendo el nombre de la demandada, el de las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requería en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹; vencido el término previsto en el inciso 6° del artículo 108 del estatuto procesal civil sin que compareciera la demandada, se entendió surtido su emplazamiento y se designó curador *ad-litem*, quien posteriormente aceptó el nombramiento, luego, la secretaria notificó a la demanda Alexandra Vanegas Naranjo a través del curador de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

Así las cosas, se advierte que se surtió en debida forma la notificación del auto que admitió la demanda a la demanda Alexandra Vanegas Naranjo, la cual se perpetró a través del curador *ad-litem* quien dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones.

De otro lado, si bien el curador para sustentar el incidente de nulidad argumentó que, en el Juzgado Doce (12) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. se estaba adelantando la sucesión del causante John Alexander Vanegas Castiblanco (q.e.p.d.), en donde al parecer la demandada Alexandra Vanegas fue quien la interpuso, asimismo, que se debió oficiar a las entidades públicas y privadas con el fin de solicitar información del extremo pasivo, lo cierto es que no se allegó prueba alguna por el incidentante que lograra demostrar que la aquí ejecutante hubiere tenido pleno conocimiento de una dirección de notificación de la demandada; razón por la cual el juzgado considera infundados los argumentos que sirven de soporte a la nulidad invocada y por tanto la misma debe ser denegada, tal como se proveerá en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Archivo. Pdf. 26ConstanciaRegistroEmplazamiento.

² Archivo. Pdf. 61AceptaciónCargoyNotificaciónCurador.

7. Sin perjuicio de lo anterior, teniendo en cuenta la comunicación emitida por el Juzgado Doce (12) de Familia del Circuito de Bogotá D.C. en donde informan la dirección física y electrónica de notificaciones de la demandada Alexandra Vanegas Naranjo, se requerirá al extremo actor para que intente la notificación en dichas direcciones.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que intente la notificación de la demandada Alexandra Vanegas Naranjo en la Calle 3 No. 7-24 del Municipio Villavieja (Huila) y/o correo electrónico lindanaranjofi@gmail.com, en la forma dispuesta en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien tomara el proceso en el estado que se encuentre.

Notifíquese,³

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d67116b40923dd920af3786f573b1efc27d640604c715dfe660949b4d10e05c**

Documento generado en 14/12/2023 04:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Esta providencia se notificó por estado No. 150 de 15 de diciembre de 2023.